

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno  
(2021)

**SENTENCIA No. 44**

<b>ACCIÓN DE TUTELA:</b>	76-109-31-03-003-2021-00085-00
<b>ACCIONANTE:</b>	JOSÉ HUBERT ROSERO DIAZ
<b>ACCIONADO:</b>	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL -BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA NO. 24 (BAFLIM).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOSÉ HUBERT ROSERO DIAZ** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL -BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA NO. 24 (BAFLIM)**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

**ANTECEDENTES**

El promotor indicó en lo sustancial que, el 1° de octubre de 2021, radicó a los correos electrónicos [ayudantia.cbim24@armada.mil.co](mailto:ayudantia.cbim24@armada.mil.co) - [neidy.zapata@armada.mil.co](mailto:neidy.zapata@armada.mil.co), una petición al batallón fluvial No. 24 de la Infantería de Marina de Buenaventura, solicitando se autorizara el ingreso de unas personas a la instalación militar para llevar a cabo la inspección inicial y de comunicación de la embarcación “el hijo de dios” que se encuentra en custodia de aquel batallón.

Refiere que, desde aquel tiempo no ha obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad judicial intimada. Debido a lo anterior solicitó el amparo de su derecho a la petición de octubre 1° del presente año y se le ordene a la entidad fustigada emane una respuesta de fondo a su pedimento.

## TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 21 de octubre de 2021, conforme a ello, en auto No. 876 de la misma fecha se admitió en contra de la entidad censurada, otorgándole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 024, indicó que, mediante oficio No. 302/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-CBRIM2-SCBRIM2-CBFIM24-JS2-29.01 se emitió respuesta al pedimento del impulsor al correo electrónico: [ajurimarjuridico@gmail.com](mailto:ajurimarjuridico@gmail.com), en el siguiente sentido: “(...)

Referente a su Oficio NIT: 90139607-6 L.E.C No 404 sin fecha, el cual trata del ingreso de un personal a las instalaciones del Batallón Fluvial de I.M. N° 24 con sede en la Isla Naval, en el Distrito Especial de Buenaventura, Valle del Cauca, esto con el objetivo de realizar la verificación de la embarcación de nombre "Hijo de Dios", con toda atención me permito informar que mencionado ingreso a la unidad militar se autorizaría solo al abogado y a la persona encargada de realizar el peritaje, teniendo en cuenta el extremar las medidas de bioseguridad por el tema del COVID-19, para efectos de coordinación de la visita comunicarse con el Sargento Viceprimero Martínez Puello Pedro encargado del material en custodia Teléfono 3132158432.

(...)

Por lo tanto, solicita se niegue el amparo solicitado. En virtud de lo anterior, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo, previa las siguientes;

## CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Así mismo, estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la promotora invoca la protección de su derecho fundamental de petición, y en cuanto a la entidad accionada, la Nación -Ministerio De Defensa - Armada Nacional -Batallón Fluvial De Infantería De Marina No. 24 (BAFLIM), es la llamada a eventualmente responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe al derecho invocado, hace parte de aquellos considerados como

fundamentales por nuestra Constitución Política.

Se circunscribe este caso a determinar, si es necesaria la intervención del Juez constitucional para proteger las garantías fundamentales del gestor, quien predica que el Batallón Fluvial De Infantería De Marina No. 24 (Baflim), le está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no responder su requerimiento del 1° de octubre de 2021, remitido a los correos electrónicos: [ayudantia.cbfin24@armada.mil.co](mailto:ayudantia.cbfin24@armada.mil.co) [neidy.zapata@armada.mil.co](mailto:neidy.zapata@armada.mil.co), sobre el cual solicitó se autorizara el ingreso de unas personas a la instalación militar para llevar a cabo la inspección inicial y de comunicación de la embarcación “el hijo de dios” que se encuentra en custodia de aquel batallón.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará el Derecho de petición a la luz de la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, para luego abordar el caso concreto.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en desarrollo de este, la Corte Constitucional definió su contenido como *“la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente”*<sup>1</sup>.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*

*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-058 de 2021, reiteración de la Sentencia T-015 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, para el éxito de la garantía fundamental de la petición, se ha establecido de manera reiterada que, “cuando se solicita el amparo de esta garantía, el interesado debe acreditar que: (i) ha formulado la solicitud a través de uno de los medios de comunicación que la ley establece y (ii) ha transcurrido el término legal en comento” (énfasis nuestro)<sup>3</sup>.

Por lo anterior, este Despacho considera que la protección constitucional no tiene ámbito de prosperidad, ya que dicha autoridad, al momento de la interposición de la acción constitucional, aún contaba con el termino generado por la emergencia Económica, Social y Ecológica para dar respuesta al pedimento esencia de protección constitucional.

En efecto, el despacho encuentra que no existe controversia de la petición materia de amparo, en tanto, la autoridad fustigada la admitió al manifestar que “se tiene que para le fecha 01 de octubre de 2021 se allegó solicitud (...) mediante el cual solicita el ingreso de un personal de inspectores de la Capitanía de Puerto de Buenaventura (...)”, sin embargo, el término legal de treinta (30) días con que contaba la entidad para contestar el requerimiento planteado el 1° de octubre actual, no se encontraba vencido, de modo que, el convocante se precipitó a interpelar la presente acción constitucional cuando aún no se encontraba vulnerada la garantía fundamental a su derecho de petición.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, STL4965-2021.

Cabe destacar que, la petición aludida no se enmarcó en un pedimento de documentos, información o consulta, y por regla general, se cataloga de índole general, conforme lo dispuso el artículo 5 del Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, que amplió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 citado en precedencia, lo que significa que entre el 1° de octubre de 2021, momento en que radicó la petición y el 21 de octubre en año en curso, época en que fue interpuesta la acción constitucional, sólo habían transcurrido 12 días hábiles, lo que conlleva a concluir que la autoridad censurada no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, y por consiguiente, se negará el derecho invocado por el convocante.

No obstante lo anterior, la entidad accionada a través del oficio No. 302/MDN-COGFM-COARC-SECAR-CBRIM2-SCBRIM2-CBFIM24-JS2-29.01 emitió respuesta al pedimento del impulsor al correo electrónico: [ajurimarjuridico@gmail.com](mailto:ajurimarjuridico@gmail.com), situación que fue confirmada por el proponente según constancia secretarial del oficial mayor de este despacho judicial.

Con todo ello, el Despacho procederá a negar el derecho invocado por el postulante de esta acción, por cuanto, no se vislumbró irrespeto a la garantía fundamental de petición, de acuerdo a lo indicado en precedencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **JOSÉ HUBERT ROSERO DIAZ**, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**TERCERO: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**404e6a838ea8e170e702e7e735281dadd12a76d545219f6737c01c0d0  
8d997e2**

Documento generado en 03/11/2021 11:30:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**